

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 043

(18 AGO 2023)

"POR EL CUAL SE EMITE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

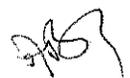
C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MADS 2023E1021935 del 2023, el señor EDGAR RINCÓN MARÍN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.242.513 de Bucaramanga, solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, lo siguiente:

1. *"(...) Solicito remitir copia integra (sic) a mi correo de notificaciones de este estudio ordenado como práctica de probatoria del numeral primero del auto 140 de fecha 20 de mayo de 2022 "por el cual se decretan diligencias administrativas y se reconoce un tercero interviniente" y de no haberse tramitado solicito se indique los (sic) razones jurídicas por las cuales no se elaboró y aporto al acervo probatorio.*
2. *Que debido a que el proceso aun surte su trámite en debida forma es menester complementar esta nueva reiteración de la solicitud surtida en el pasado mes de febrero con el trámite de una MEDIDA CAUTELAR donde se suspenda la aplicación de la resolución 0666 del 27 de abril de 2016 "por la cual se sustrae definitivamente una área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para proyecto de explotación de oro en el municipio de Montecristo, Sur de Bolívar y se toman otras determinaciones" esto en aras de analizar el impacto ambiental real de la zona y determinar los verdaderos autores de esta situación ambiental que se investiga en la actualidad.*
3. *De ser negativa alguna de las anteriores peticiones se indique las razones fácticas y jurídicas que acompañan esta decisión y se expongan en la respuesta de forma clara y precisa. (...)"*

Que esta Autoridad Ambiental, mediante radicado 21002023E2015581 del 7 de junio de 2023, dio respuesta al señor EDGAR RINCÓN MARÍN, frente a lo solicitado en el escrito mencionado anteriormente.



"POR EL CUAL SE EMITE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El señor Edgar Rincón Marín, promovió acción de tutela en contra del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por considerar que se le debe amparar el derecho al debido proceso con el fin de que esta entidad emitiera una respuesta clara, de fondo a su petición.

El 26 de junio de 2023, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró improcedente la acción de tutela presentada por el señor Marín Rincón, por hecho superado.

El señor Edgar Rincón Marín, solicitó al juez constitucional en segunda instancia- el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, resolvió, entre otros:

"(...)Revocar parcialmente el ordinal primero de la sentencia de primer grado, y tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Edgar Rincón Marín, y ordenará al director de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios de Ecosistemas del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al señor Edgar Rincón Marín una decisión -desfavorable o favorable debidamente motivada que resuelva la petición de suspensión de aplicación de la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016 radicada por el accionante. La motivación de la decisión emitida por la accionada debe reunir los siguientes requisitos: (i) contener razones fácticas y jurídicas que apoyen su contenido, e (ii) indicar la procedencia o no de los recursos de ley. (...)"

En cumplimiento a lo resuelto por el honorable Tribunal este Ministerio a través del presente acto administrativo procederá a resolver la petición de suspensión de aplicación de la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016 impetrada por el señor Marín Rincón, en la forma y con los requisitos ordenados por el juez constitucional.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y RECURSOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la*

"POR EL CUAL SE EMITE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A través del numeral 18 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció que la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, podría ejercer *"Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia"*, como la que nos ocupa de resolver solicitudes o peticiones relacionadas con trámites sancionatorios, que de igual forma se encuentran bajo la competencia de esta Dirección.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*



"POR EL CUAL SE EMITE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

IV. DEL CASO CONCRETO

Frente a la petición de aplicación de medida cautelar consistente en la suspensión de aplicación de la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, impetrada por el señor EDGAR RINCÓN MARÍN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.242.513 de Bucaramanga, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado ante esta Autoridad y que reposa en el expediente SAN 114, se harán las siguientes precisiones con el fin de dar respuesta clara, de fondo y que satisfaga los presupuestos de su petición:

La honorable Corte Constitucional a través de su Sentencia de Constitucionalidad C 379 de 2004, definió frente a las medidas cautelares que estas son: "(...) *aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. **De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.*** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. (...)"

De la propia definición de medidas cautelares dada por nuestro máximo tribunal constitucional se puede extraer que estas se dan en el marco de un proceso **judicial**, cuando se habla de las **autoridades judiciales**, ante las cuales se solicitan dichos instrumentos.

Por lo anterior, es importante aclararle al peticionario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, no es una autoridad judicial sino administrativa frente al desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental cuya titularidad le fue asignada por la ley.

Que ese procedimiento sancionatorio ambiental como el surtido en el expediente SAN 114, se encuentra contenido en una **norma especial** como lo es la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", que es la aplicable para el caso en concreto.

La Ley 1333 de 2009, cuenta dentro de su desarrollo normativo con la aplicación de instrumentos propios dentro del procedimiento sancionatorio que tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

"POR EL CUAL SE EMITE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, como lo son las medidas preventivas. (Artículo 12 ibidem).

Al respecto, el artículo 36 de la citada Ley 1333 de 2009, enlista de manera expresa y taxativa, los tipos de medidas aplicables dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, así:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor." (Negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, se puede concluir, en primer lugar, que esta Autoridad no es competente para proferir medidas cautelares en el marco del procedimiento sancionatorio adelantado en el Expediente SAN 114, y aunque lo es para proferir las respectivas medidas preventivas, se evidencia de lo expuesto anteriormente que en todo caso la suspensión de la aplicación de un acto administrativo no está enlistada dentro de estas, por lo que su imposición no sería procedente.

En segundo lugar, es necesario indicarle al peticionario que el procedimiento sancionatorio ambiental ya citado se inició por realizar actividades consistentes en el cambio del uso del suelo por medio de la construcción y desarrollo de tres (3) celdas o piscinas de sedimentación, una vía de acceso de 10 a 13 kilómetros de longitud, la eliminación de la cobertura forestal y el desarrollo de un basurero en la Reserva Forestal del Río Magdalena, bajo el argumento de que estos hechos presuntamente van en contravía de los objetivos de la Reserva **y sin haberse solicitado previamente la sustracción del área** donde se llevaron a cabo dichas conductas.

Lo anterior quiere decir que dentro del objeto del citado procedimiento se tiene que investigar conductas adelantadas en área de reserva forestal de Ley 2 de 1959 que fueron desarrolladas sin obtener previamente el respectivo acto administrativo o Resolución que sustraiga el área.

AM

"POR EL CUAL SE EMITE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto significa que lo que adelanta esta Autoridad, es un trámite dirigido a investigar la comisión de conductas en contra de las normas ambientales **en áreas no cobijadas por la Resolución No 666 del 2016**, por lo que esta entidad no puede evidenciar cómo la suspensión de la aplicación de este acto administrativo que sustrae una parte de la reserva, sirva para el objetivo citado por el peticionario en su solicitud de imposición de medida cautelar, que es la de "(...) *analizar el impacto ambiental real de la zona y determinar los verdaderos autores de esta situación ambiental que se investiga en la actualidad(...)*", cuando los hechos no se adelantaron en áreas cobijadas por la citada sustracción y es por esta situación que precisamente se lleva a cabo el citado procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el Expediente SAN 114.

De conformidad con las razones expuestas anteriormente, esta Autoridad Ambiental procederá en la parte dispositiva del presente Auto a negar la solicitud de "*MEDIDA CAUTELAR donde se suspenda la aplicación de la resolución 0666 del 27 de abril de 2016 "por la cual se sustrae definitivamente una área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para proyecto de explotación de oro en el municipio de Montecristo, Sur de Bolívar y se toman otras determinaciones"*., impetrada por el señor EDGAR RINCÓN MARÍN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.242.513 de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Negar la solicitud efectuada por el señor EDGAR RINCÓN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.242.513 de Bucaramanga, en su escrito de petición y relacionada con imponer "*MEDIDA CAUTELAR donde se suspenda la aplicación de la resolución 0666 del 27 de abril de 2016 "por la cual se sustrae definitivamente una área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para proyecto de explotación de oro en el municipio de Montecristo, Sur de Bolívar y se toman otras determinaciones"*., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EDGAR RINCÓN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.242.513 de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero. Comuníquese el presente acto administrativo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad.

"POR EL CUAL SE EMITE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo Quinto. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE – MADS 

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS 

Expediente: SAN 114